Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona la fracción LXII al Artículo 13 de la **Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila.**

* En materia de derechos humanos y no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Planteada por la **Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda,** de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **21 de Mayo de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Igualdad y No Discriminación.**

**Fecha del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN LXII AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PARA PROMOVER LA IGUALDAD Y PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “ELVIA CARRILLO PUERTO” DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN MATERIA DERECHOS HUMANOS Y NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTE.**

La suscrita Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, me permito presentar a esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona la fracción LXII al artículo 13 de la Ley Para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 17 de mayo de 1990, la Organización Mundial de la Salud, retiró la homosexualidad de su lista de enfermedades mentales. Esta es una fecha para crear conciencia sobre la violencia y la discriminación de las que son víctimas las personas de la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Trasvesti, Intersexual y Queer; sin embargo y a casi 30 años de este suceso, aún faltan muchos derechos por reconocer[[1]](#footnote-1) y una larga travesía para que la igualdad sustancial de las personas pertenecientes a la diversidad sexual sean una realidad.

En la actualidad, a pesar de los grandes avances legales y jurisprudenciales que México ha tenido en materia de igualdad y no discriminación, los prejuicios y estigmas en contra de las personas no heteronormadas, continúan siendo una constante en los grupos más conservadores de la sociedad.

La lucha por la igualdad por parte de los colectivos de la diversidad sexual lleva poco más de 100 años cuando en 1903, Alemania e Inglaterra comenzaron a surgir los primeros grupos que cuestionaron la idea de que la homosexualidad era una enfermedad. Sin embargo, no fue hasta noventa años después cuando al fin la Organización Mundial de la Salud, quito a la homosexualidad de su lista de enfermedades mentales, reconociéndose así a la orientación sexual, la identidad y la expresión de género como vías legítimas de expresión de todo ser humano.

La orientación sexual, la identidad y la expresión de género han sido reconocidas como categorías protegidas contra la discriminación, al ser componentes del derecho al libre desarrollo de la personalidad, conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.[[2]](#footnote-2)

No obstante lo anterior, las personas LGBTTTIQ, han tenido que pelear ley por ley y entidad por entidad, el reconocimiento de sus derechos reconocidos en la constitución y diversos tratados internacionales que prohíben toda forma de discriminación. No es que los operadores jurídicos o legisladores no conozcan las normas o no hayan leído las sentencias de los tribunales constitucionales en la materia; lo que sucede en muchos casos es que, debido a los prejuicios personales y la homofobia abierta o discreta de los mismos, omiten deliberadamente cumplir con los mandatos constitucionales sobre el tema.

En el mismo sentido, todavía existen diversos grupos conservadores, religiosos, y pseudocientíficos, que continúan pregonando con base en teorías rebuscadas y sin sustento, que la homosexualidad, la transexualidad y otras expresiones de género no heteronormadas, son enfermedades y pueden ser curadas, tratando de contradecir todos los estudios científicos, sociológicos y psicológicos que han abordado los temas de la orientación sexual y la expresión de género.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) emitió el Pronunciamiento 01/2017, en el cual contundentemente sostiene:

“Ninguna norma, decisión o práctica –sea por parte de autoridades o por particulares- puede restringir de modo alguno los derechos de una persona, a partir de su orientación sexual.

Las llamadas “terapias de conversión” son una forma de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual”.

La CONAPRED además refiere en su pronunciamiento que existe un consenso internacional, tanto científico como de los máximos organismos de protección de derechos humanos, que llevan a concluir que las denominadas “terapias de conversión” parten de supuestos científicamente falsos, consistentes en: 1) La posibilidad de que la orientación sexual puede ser modificada por terceras personas; y, 2) La consideración de que las orientaciones sexuales no normativas, tal como la homosexualidad, constituyen una patología o enfermedad susceptible de ser “curada”.

De ahí que el día de hoy, la propuesta legislativa que sometemos a este órgano legislativo, pretende establecer legalmente que las supuestas terapias que cambian la orientación sexual de la persona son formas de discriminación.

Cabe mencionar que este tipo de normas ya se aplican en otros países del mundo y especialmente han avanzado mucho en Iberoamérica, ejemplos de estos ordenamientos son la Ley Protección Integral contra la LGBTifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, la Ley de Prohibición de toda forma de discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género y/o su expresión en Argentina, la Ley 20.609 o Ley Antidiscriminación en Chile y la Ley Nº 17.677 sobre la Incitación al Odio, Desprecio, Violencia o Comisión de estos Actos Contra Determinadas Personas de Uruguay.

De igual forma, en la actualidad se está discutiendo una iniciativa similar en el Congreso de la Unión, que fue presentada por diputadas de los partidos MORENA, Movimiento Ciudadano y Partido Verde Ecologista. Por lo que urge que no nos quedemos atrás en este tipo de temas en los que nuestra entidad orgullosamente siempre ha sido pionera.

Por estas razones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se adiciona la fracción LXII al artículo 13 de la Ley Para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Se consideran prácticas discriminatorias:

I…

LXI…

LXII. Promover, impartir, aplicar, obligar o financiar cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica, con o sin fines de lucro con el objetivo de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-**Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicito que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 21 de mayo de 2019.**

**DIPUTADA**

**CLAUDIA ISELA RAMIREZ PINEDA.**

1. Post del Congreso del Estado de Coahuila por el Día Internacional contra la Homofobia, Bifobia, Transfobia y Lesbofobia. Disponible en: <https://www.facebook.com/CongresoDelEstadoDeCoahuila/> 17 de mayo de 2019. [↑](#footnote-ref-1)
2. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P. LXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXX, diciembre de 2009, p. 7, Reg.165822. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE y Tesis P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXX, diciembre de 2009, p. 7, Reg. 165821. DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Véase también SCJN, Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, 2ª Edición, Ciudad de México, noviembre de 2015, p. 35. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Karen Atala Riffo e hijas vs Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 136. Véase también, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General número 20, párr 32. [↑](#footnote-ref-2)